

se estará á lo que acuerde la mayoría, observándose los artículos 1269 y 1279.

ARTICULO 795.

Aprobado dicho estado por los acreedores, ó decidida su importancia por el juez, se procederá á los acuerdos sobre orden de pagos y distribucion y venta de los bienes. No obteniéndose acuerdo se citará para otra reunion en que se tratarán esos puntos, para lo cual el liquidatario formará, dentro del término que designe el juez, el correspondiente proyecto, bajo las bases que se establecen en el título 22, libro 3.º del Código civil, ó en los títulos del mismo código relativos á herencias, segun los casos.

ARTICULO 796.

En la referida reunion se volverá á procurar el acuerdo de los interesados respecto á la distribucion de los bienes, y no obteniéndose este, se procederá conforme á la parte final del artículo 794.

ARTICULO 797.

En los casos del artículo anterior y del 794, así como en los de contienda de derecho ú obligacion de algun deudor ó acreedor con el concurso, testamentaria ó abintestato, ó con algun interesado en el mismo negocio, se seguirá el juicio respectivo con el que disienta.

ARTICULO 798.

En los juicios universales á que se refiere este capítulo, solo deberá hacerse personal la primera cita de los interesados conocidos y por edicto la de los ignorados. Las ulteriores se harán por cédula publicada en las puertas del juzgado.

ARTICULO 799.

Del convenio celebrado ó de la sentencia que se pronuncie se pondrá la debida constancia en el expediente respectivo, y se procederá á su ejecucion, dándose á las partes que la pidan, copia de lo conducente para acreditar sus derechos respectivos.

Las reglas precedentes y las establecidas en los artículos 822 y relativos sobre ejecucion de convenios ó fallos, pueden ser modificadas por acuerdo unánime de los acreedores.

## Capítulo II.

### De las apelaciones en los juicios verbales y de la ejecucion de las sentencias.

ARTICULO 800.

Contra las decisiones definitivas ó interlocutorias que causen gravámen irreparable, dictadas en los juicios verbales, se puede interponer el recurso de apelacion para ante el superior inmediato.

La apelacion solo es admisible, si se interpone en el acto de la notificacion.

ARTICULO 801.

Interpuesta la apelacion, el juez, sin otro trámite, la admitirá en ambos efectos por regla general ó solo en el devolutivo, en el caso del artículo 783: señalará á las partes término para ocurrir al juez de apelacion, entregará á estas las copias que pidieren, y si hay formado expediente, lo remitirá á dicho juez.



## ARTICULO 802.

Dicha remision se hará por la estafeta en los lugares donde hubiere oficina de correos y en todo caso á costa del apelante. Al efecto se le requerirá por una sola vez para que entere el porte, poniendo de ello constancia en autos.

## ARTICULO 805.

Si no expensare dicha remision, vencido el término en que debió hacer valer la apelacion, el juez del negocio podrá á instancia de parte declarar desierto el recurso. Al mismo corresponde declarar los demas casos de renuncia y desercion, vencidos los términos de apelar ó de ocurrir al juez de apelacion, mientras este no esté entendiendo en el negocio.

## ARTICULO 804.

El término para comparecer ante el superior será el de tres dias, si la apelacion ha de seguirse en el mismo lugar del juicio. Cuando no sea así, se aumentarán los dias como se establece en los artículos 426 y 427 de este código.

## ARTICULO 805.

Los referidos términos corren desde que se hizo la notificacion al apelante ó caso de que haya pedido alguna copia, desde la fecha que esta se le ministre.

## ARTICULO 806.

Al notificarse las decisiones de que habla el artículo 800, si el juicio se sigue de palabra ó en el órden verbal comun, se instruirá á las partes del mismo artículo y siguientes hasta el presente, poniéndose de ello constancia.

## ARTICULO 807.

Presentándose el apelante al juez superior, este citará para una reunion, que deberá efectuarse á mas

tardar dentro de los tres dias siguientes á la presentacion, salvo que la parte contra quien se apeló no se encuentre en el mismo lugar y deba ser citada, en cuyo caso se ampliarán los términos en proporcion á las distancias como previene el artículo 804.

## ARTICULO 808.

El referido juez de apelacion dará al apelante, si la pidiere, constancia de haber ocurrido en tiempo hábil á seguir la apelacion interpuesta.

## ARTICULO 809.

En el dia fijado para la reunion se oirán los alegatos de las partes en una sola audiencia y se resolverá lo que corresponda.

## ARTICULO 810.

En las faltas de comparecencia para esta reunion, se aplicarán á la parte respectiva las prescripciones de los artículos 753 á 756.

## ARTICULO 811.

Si se ofrecieren pruebas que sean de admitirse, se señalará para su recepcion un breve término ordinario que no exceda de la mitad del concedido en el juicio.

## ARTICULO 812.

Concluidos los alegatos de que habla el artículo siguiente, ó vencido el término que se señaló segun el precedente, fallará el juez lo que corresponda dentro de tercero dia y sin nueva citacion.

## ARTICULO 815.

Las partes son libres para alegar lo que les convenga dentro del término que expresa el artículo anterior.



## ARTICULO 814.

La decision referida no se diferirá por la falta de concurrencia de las partes.

## ARTICULO 815.

Contra la resolucion que dictare el juez de apelacion, no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

## ARTICULO 816.

Dicha resolucion se comunicará al juez que pronunció el fallo apelado, para su ejecucion, remitiéndole en su caso el expediente, para su archivo, y guardándose en la secretaría del de apelacion las diligencias relativas á esta.

## ARTICULO 817.

El referido juez que pronunció el fallo, si de este no se apelare oportunamente ó cuando habiéndose apelado, no justifique el apelante haber ocurrido al juez de apelacion dentro del término señalado, considerará ejecutoriada su sentencia.

## ARTICULO 818.

En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se puede proceder á instancia de la parte que obtuvo, á la ejecucion del respectivo fallo.

## ARTICULO 819.

La ejecucion de los fallos pronunciados en los juicios verbales comunes y en los de palabra, se hará de palabra sin formar nuevo juicio, sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de lo que se le otorga por la sentencia, asentándose en autos las razones respectivas, y consignándose, cuando fuere necesario, el resultado final en una acta.

## ARTICULO 820.

Siempre se considerará necesaria dicha acta para hacer constar, en los casos que tenga lugar, la venta de bienes raíces embargados para pagar al acreedor.

## ARTICULO 821.

Para ejecutar los fallos pronunciados en juicio de desahucio, se observarán las reglas que establece el capítulo 1.º, título 8.º de esta segunda parte.

## ARTICULO 822.

Cuando para ejecutar los convenios que terminen un juicio verbal ó la respectiva sentencia, se deba proceder á la venta de algunos bienes, embargados estos en el orden establecido en el art. 784, en sus casos, se anunciará aquella al público, sin necesidad de avalúo, por seis dias, si fueren muebles, ó veinte siendo raíces, señalándose al vencimiento de esos términos, por nuevo anuncio dia para la almoneda y hora para el remate. Este se hará en el mejor postor, calificándose las posturas por el actor en cuanto á la parte que baste para cubrir su crédito.

En los casos de convenio puede tambien convenirse en los términos de la venta.

## ARTICULO 823.

Cuando lo embargado exceda en mas de otro tanto del valor que se demanda, podrá venderse solo una parte si admitiere cómoda division. No admitiéndola, el postor se arreglará con el deudor en cuanto al resto, y si no se obtuviere este arreglo, el juez decidirá lo que crea conveniente para conciliar los derechos del acreedor con el menor perjuicio posible del deudor.

## ARTICULO 824.

Pasados los términos de los anuncios y el que en el último se fijará para la celebracion del remate, sin que se presente postor, el acreedor podrá pedir la



mejora de la ejecucion, ó si le conviniere, adjudicarse lo embargado en todo ó en parte segun los casos del artículo anterior. La adjudicacion en la parte de bienes que baste á cubrir el adeudo, será por las dos terceras partes del precio de los mismos bienes: del exceso adjudicado de estos se pagará el precio legal; el pago se arreglará conforme al artículo anterior y el precio se estimará segun el siguiente.

## ARTICULO 825.

Para los casos de adjudicacion, los bienes raíces no inscritos por su poca valía en las oficinas de hacienda, y los muebles y semovientes, se justipreciarán por peritos segun el valor de plaza, y se considerará como valor legal de dichos bienes el que fijen. El de los raíces será el que tenian para el pago del trimestre corriente en la oficinas de hacienda, al tiempo de entablarse la demanda, ó el que corresponda segun las demas reglas del artículo 1056.

## ARTICULO 826.

Los remates de bienes raíces que se hagan conforme á los artículos anteriores, pueden ser contradichos por el deudor solamente, dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que fincaron; y si él lo solicita, podrán anunciarse al público nuevamente por veinte dias. Si dentro de ese término se presentare postor que ofrezca mas de la sexta parte del precio líquido en que fincó el primer remate, se anunciará al público la puja, abriéndose nueva almoneda en los términos prevenidos por el art. 822.

En estos casos, el primer postor será preferido por el tanto.

## ARTICULO 827.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna tercería, se procederá como se previene en el título 1.º de esta segunda parte.

## ARTICULO 828.

Los casos no expresos ni previstos en este capítulo sobre almoneda, se decidirán conforme á los artículos 1235 y siguientes del título 7.º de esta segunda parte.

---

## Capítulo III.

**De la manera de hacer constar las diligencias que se practican en juicio verbal segun el valor que en ellos se disputa y de las reglas especiales segun la clase de procedimientos verbales.**

## SECCION I.

## Juicios de palabra.

## ARTICULO 829.

Las demandas civiles en que, sea cual fuere la naturaleza del recurso intentado, el interes del actor no exceda de veinticinco pesos, estimados en casos de duda conforme á las prescripciones del capítulo 1.º de este título, se sustanciarán en juicio de palabra y se decidirán á verdad sabida y conforme á los principios de la equidad natural.

## ARTICULO 830.

Las diligencias que se practiquen en estos juicios, serán de palabra y solo se asentarán la razon ó razones que fueren necesarias para su constancia.